

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de julio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogada: Licda. Alcia Burroughs de Piasenta.

Recurrido: Leocadio Díaz.

Abogado: Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Alcia Burroughs De Piasenta, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0066967-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido Leocadio Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Leocadio Díaz contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandado, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones del demandado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se pronuncia el desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$13,806.24; cesantía RD\$41,418.72; beneficios y utilidades RD\$29,584.80; vacaciones RD\$6,903.12; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibles en la forma, del recurso de apelación de fecha 21 de septiembre del 2005, interpuesto por la Licenciada Alicia Burroughs de Piasenta, en nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Como efecto reflejo de la anterior, declara inadmisibles el recurso de apelación incidental depositado conjuntamente con el escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, interpuesto en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 486 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 623 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le declaró inadmisibles el recurso de apelación porque alegadamente el escrito del mismo no contiene ningún agravio contra la decisión recurrida, desconociendo

que en esta materia no puede ser declarado nulo ningún acto por cuestiones de forma, y que al solicitarse que se revoque toda la sentencia de primer grado se atacó la sentencia completa, estableciendo una sanción de inadmisibilidad que el artículo 623 del Código de Trabajo no contempla; que el tribunal, por el efecto suspensivo de que está dotado el recurso de apelación tenía que conocer el asunto en toda su extensión;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que en el recurso de apelación de que se trata, el recurrente no invoca en contra de la sentencia recurrida ningún tipo de vicio. Carece además, el recurso de exposición de medios de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, que impiden a esta Corte reconocer el alcance del recurso interpuesto. Se conforma el recurrente con yuxtaponer textos del Código de Trabajo y relacionarlos con agravios concretos que le haya ocasionado la sentencia dictada; que a partir de lo anterior, resulta evidente que en base a dicho recurso no podía la parte recurrida más que adivinar los aspectos a los que pudo haber querido referirse el recurrente, no pudiendo en base a dicho recurso un escrito de defensa que respondiera a unos medios y motivos que se encontraban ausentes en el recurso de apelación interpuesto, más que proponer la inadmisibilidad del recurso. Aun peor, el día de la audiencia ante el planteamiento de inadmisibilidad del recurso por omisión de lo previsto en el numeral 31 del artículo 626; la parte recurrente ni siquiera respondió a tal petición y se conformó con solicitar un plazo para ampliar conclusiones, cuestión esta que tampoco satisfizo; que así las cosas, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que la falta de motivación del recurso justifica la declaratoria de inadmisibilidad del mismo"; (Sic),

Considerando, que el artículo 534 del código de Trabajo dispone que el juez tiene facultad para suplir cualquier medio de derecho, mientras que el artículo 486 de dicho código autoriza al juez laboral para que en los casos de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua, oscura, que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, conceder un término de no más de tres días para la nueva redacción o la corrección del acto viciado";

Considerando, que habiendo sido ejercido el recurso de apelación de la actual recurrente en tiempo hábil y habiendo ésta manifestado su inconformidad con la decisión impugnada, a los fines de preservar el derecho de defensa de la recurrida, el Tribunal a quo debió hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 534 y 486 del Código de Trabajo y ordenar la nueva redacción del recurso de apelación y no declarar su inadmisibilidad como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164 de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do